

Ref. Informe 51/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 51/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN, COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 18 de junio de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del referido informe se atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en virtud del artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de

septiembre), con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El artículo 1 de proyecto de decreto señala que este tiene por objeto regular las siguientes materias relativas a instalaciones eléctricas de alta tensión:

- a) Los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas previas, autorizaciones para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas en alta tensión cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- b) Los procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en alta tensión titularidad de los particulares para su uso exclusivo, cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- c) Las verificaciones e inspecciones periódicas de las instalaciones.
- d) Las responsabilidades y el régimen sancionador aplicable.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN recoge que el objetivo que se persigue con la propuesta normativa es «[a]ctualizar la normativa autonómica existente a la normativa básica en la materia, a las nuevas tecnologías y agentes que participan en el sector y ahondar en la simplificación administrativa de los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid».

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y cuatro artículos distribuidos en un título preliminar y cuatro títulos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

Tal y como se señala en el apartado 2. 1º de la MAIN, el título I, de disposiciones generales, se refiere al ámbito de aplicación de la norma, además de definir los grupos de tramitación y su régimen general de autorizaciones o comunicaciones, así como algún concepto de interés para el que se remiten al título dedicado a tramitación.

En el título II, formado por 11 capítulos, se detallan los procedimientos específicos de tramitación de las autorizaciones por cada uno de los cinco grupos de tramitación definidos. Se incorporan, además, los capítulos específicos dedicados a la expropiación y servidumbre, desmantelamiento de instalaciones de producción e intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario.

El título III, dedicado a las verificaciones e inspecciones, establece el régimen de verificación, inspección y obligaciones de mantenimiento de las instalaciones.

El título IV, dedicado a responsabilidades y régimen sancionador, establece la normativa de referencia para la aplicación del régimen sancionador.

La disposición derogatoria única, deroga la normativa vigente que es sustituida por el nuevo proyecto de decreto.

Las disposiciones finales, primera y segunda, establecen la remisión al órgano habilitado para el desarrollo del decreto y la entrada en vigor.

Un resumen del contenido del decreto se recoge en el apartado 2. 2º de la MAIN, y en su apartado 2. 3º se detallan las principales novedades introducidas por la propuesta normativa.

### 3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

En el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución española al Estado en su artículo 149.1, se han dictado las siguientes normas:

- La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (en adelante, Ley 21/1992, de 16 de julio).
- La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013, de 26 de diciembre).
- El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre).
- El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre).

Por su parte, el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[i]nstalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de

su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22ª y 25ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» (artículo 26.1.1.11).

Asimismo, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11.ª y 13.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, entre otras, en materia de «[i]ndustria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear» (artículo 26.3.1.3).

Además, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «[r]égimen minero y energético» (artículo 27.8 del EACM).

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado, entre otras, las siguientes normas que guardan relación con el proyecto normativo objeto del presente informe:

- La Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 2/2007, de 27 de marzo).
- El Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 19/2008, de 13 de marzo).
- Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 70/2010, de 7 de octubre), que quedará derogado con la aprobación del presente proyecto normativo.

- La Orden de 31 de enero de 2011, por la que se establecen los formularios y modelos de presentación de solicitudes en los procedimientos de autorización de instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En tanto que el proyecto normativo sometido a informe supone la derogación del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, y la sustitución *de facto* de su contenido, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos sexto a undécimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen las referencias normativas correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la justificación del principio de transparencia, se sugiere eliminar la cita del artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Conforme a lo establecido en la regla 32 de las Directrices, los *ítems* de las enumeraciones que se proponen para los apartados y las subdivisiones de los artículos «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto».

Asimismo, la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo señala, por un lado, que cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda) y, por otro lado, que no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Por todo ello, se sugiere adaptar a dichas reglas la composición de los artículos 3, 15.10 y 17.1. A modo de ejemplo, se sugiere establecer el siguiente formato:

#### Artículo 3. *Clasificación de instalaciones.*

Las instalaciones eléctricas reguladas en el decreto se clasifican en los siguientes grupos:

##### 1. Grupo Primero:

- a) Instalaciones de producción a partir de fuentes que no sean de energías renovables, [...].
- b) Instalaciones de transporte secundario.
- c) Instalaciones de distribución de tensión nominal superior a 30 kV, salvo:

1.º líneas aéreas de distribución cuya longitud de traza sea igual o inferior a 100 metros o siendo de mayor longitud tengan un solo vano.

2.º Subestaciones exclusivamente de maniobra, reparto o seccionamiento, en las que no haya transformación.

d) Cualquier otra instalación eléctrica para la que se solicite el reconocimiento en concreto de la utilidad pública.

[...].

### 3. Grupo Tercero:

Instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, incluidas, entre otras:

a) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en alta tensión.

b) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión [...].

c) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión [...].

[...].

(ii) Respecto de la cita de las normas que se hace en el proyecto de decreto, se sugiere:

a) De conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, citar con su denominación oficial completa la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el décimo párrafo de la parte expositiva; y el Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, en el artículo 6.2.

b) De conformidad con la regla 80 de las Directrices, citar de manera abreviada la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en los artículos 3.5.a) y g) y 44 dado que se ha citado de manera completa en el artículo 2.1; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el artículo 17.3.a), dado que se ha citado de manera completa en la letra precedente del artículo 17.2.a) y la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, en el artículo 44, dado que se ha citado de manera completa en el artículo 6.1.

(iii) Conforme a la regla 69 de las Directrices, relativa a la economía de cita, se sugiere eliminar el uso que a lo largo del proyecto normativo se realiza de la expresión «presente decreto» (en los artículos 8, 9.2 y disposición derogatoria única), «de este decreto» (artículos 3.5.h), 4.4, 17.1, 18.2, 25.9, 27, 33.3, 40.1 y 41.1).

Se admite su uso, no obstante, en la disposición final segunda como fórmula protocolaria, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

(iv) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere añadir un espacio entre el número ordinal y símbolo de porcentaje y por ello sustituir «20%» por «20 %» [artículo 15.10.f)], «50%» por «50 %» (artículo 37.2) y «10%» por «10 %» (artículo 38.3),

(v) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Administraciones» (artículos 12, 15, 19.5, 25, anexo I 3.b), anexo II), «Administración» (artículo 15.1), «Ayuntamientos» (artículo 36.2), «Consejería» (disposición final primera), «Anexos» (artículo 8), «Anexo» (artículos 9.2, 15.1, 16.1 y 5, 18.1, 19.3, 21, 23.2, 25.2), «Reglamentos (técnicos)» (artículos 25.2, 40.1, ANEXO III 1, ANEXO IV), «Sector Eléctrico» (artículo 39.1), «Título» (artículo 39.2, 43.3), «Consejería» (artículos 8, 15.6 y disposición final primera) y «Decreto» (artículo 17.2).

(vi) Se sugiere unificar en el conjunto del proyecto de decreto las referencias a las «Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general», «Administraciones Públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general», «distintas Administraciones, organismos o empresas», «distintas Administraciones, organismos y empresas».

### 3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere identificar el tipo de disposición de la que se trata, en este caso «Proyecto de Decreto», eliminar «XX/XXXXX, de XX de XXXX» que se completará tras su publicación en el diario oficial y finalmente eliminar la negrita. Por todo ello se propone el siguiente texto alternativo:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid.

(ii) En los párrafos cuarto y quinto de la parte expositiva se hace referencia a cambios en la normativa estatal que no están adecuadamente reflejados en la regulación que contiene el actual Decreto 70/2010, de 7 de octubre, y que justifican en gran medida la tramitación del proyecto de decreto sometido a informe.

Así, por ejemplo, el artículo 5, que regula las modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación, constituye una novedad que se incluye de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que constituye legislación básica, de acuerdo con su disposición final segunda.

A estos efectos, se sugiere una mayor concreción citando esta normativa estatal, tal como se hace en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre.

(iii) De acuerdo con la regla 13 de las Directrices, y la doctrina establecida por la Comisión Jurídica Asesora acerca de consultas e informes y la mención a los aspectos más relevantes de la tramitación, se sugiere sustituir el párrafo duodécimo de la parte expositiva por el siguiente:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e interior, y de la Abogacía General.

(iv) El último párrafo de la parte expositiva recoge las competencias en cuyo ejercicio se dicta el decreto y la fórmula promulgatoria.

De conformidad con las reglas 12 y 16 de las Directrices, se sugiere dividir su contenido en dos párrafos independientes y citar no solo la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar el decreto, recogida en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, sino también, las competencias que en la materia objeto del proyecto de decreto se atribuyen a la Comunidad de Madrid en el EACM.

Adicionalmente, en la fórmula promulgatoria se sugiere eliminar «XXXX» al final del párrafo, que se completará con la fecha de aprobación por el Consejo de Gobierno, proponiéndose la siguiente redacción alternativa:

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.11 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene atribuida la competencia exclusiva en lo relativo a las instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad. Además, de conformidad con su artículo 27.8, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen minero y energético. Por su parte, el Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

### 3.3.3 Observaciones a la parte dispositiva y final:

(i) Como observación general a esta parte del proyecto, se sugiere revisar las referencias al «acta de puesta en servicio». Esta expresión se recoge en el artículo 15 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, como el instrumento que «autoriza la explotación» de las instalaciones.

El proyecto de decreto, por su parte, parece querer sustituir esta expresión por la de «autorización de la explotación», pero se observaba, sin embargo, una cierta confusión al respecto.

En este sentido, por ejemplo, se pueden citar el artículo 4.5 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, que señala que «Las instalaciones incluidas en el grupo cuarto requerirán autorización para la puesta en servicio, [...]» y el artículo 4.5 del proyecto de decreto lo sustituye por «autorización de explotación». Respecto de las instalaciones del grupo primero, el artículo 15 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, se refiere al «Acta de puesta en servicio» y el artículo 16 del proyecto de decreto de «Autorización de explotación». Esta modificación no se menciona en la MAIN y tampoco se ha incorporado en anexo I.3, al que se remite el artículo 16, y que sigue utilizando la expresión «Documentación a presentar con la solicitud de puesta en servicio del proyecto:».

Esta observación es trasladable a las instalaciones del grupo segundo, respecto de las cuales el artículo 17.3 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece que «Para la puesta en servicio de las instalaciones deberá presentarse una solicitud de acta de puesta en servicio [...]» y el artículo 19.3 del proyecto de decreto, sin embargo, establece que «Para la autorización de la explotación de las instalaciones deberá presentarse una solicitud [...], remitiéndose respecto de la documentación que debe acompañar la solicitud al anexo II, que sigue manteniendo la expresión «acta de puesta en servicio».

También, el artículo 23 del proyecto de decreto, dedicado a equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución, en su apartado 2 establece una autorización administrativa de construcción y de explotación de la instalación en cuestión, sin embargo, en sus apartados 3 y 4 alude al «acta de puesta en servicio». Y respecto de las Instalaciones del grupo quinto, el artículo 25.7 del proyecto de decreto, menciona la obligación de «solicitar la autorización de explotación» y el artículo 26 establece que «Para extender el acta de puesta en servicio de la instalación

se seguirán los trámites establecidos en el artículo 16», sin embargo, este artículo 16 se refiere a la «Autorización de explotación».

En resumen, se sugiere revisar este aspecto del proyecto de decreto a fin de clarificar su contenido y efectos.

(ii) De conformidad con la regla 22 de las Directrices relativa a los títulos en las disposiciones, se sugiere sustituir «TÍTULO I» por «TÍTULO PRELIMINAR», esto conlleva la reenumeración con romanos del resto de los cuatro títulos. Esta observación es trasladable al apartado 2 del cuerpo de la MAIN, en el que se describe la estructura del proyecto de decreto.

(iii) En el artículo 2. 3.a) se sugiere, para mayor claridad y precisión, sustituir «kV» por «kilovoltio (kV)». En el mismo sentido, en el artículo 3.1.a) sustituir «kW» por «kilovatio (kW)».

(iv) De conformidad con la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos, se sugiere añadir un punto final al título del artículo 3.

(v) El artículo 4, que se refiere a las autorizaciones, se subdivide en 9 apartados, lo que conforme a la regla 30 de las Directrices, resulta excesivo, por lo que se sugiere dividir su contenido en dos artículos: uno que regule las diferentes autorizaciones, que recogería los actuales apartados 1 a 6 y otro referido los criterios generales de estas autorizaciones que se recogen en los actuales apartados 7 a 9.

Esta observación puede aplicarse también al artículo 15.

Adicionalmente, se observa en el artículo 4, en relación con la autorización de las instalaciones del grupo cuarto, una modificación ya que el artículo 4.5 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece que estas «requerirán autorización para la puesta en servicio, así como la notificación a la Dirección General competente en materia de energía cuando se pongan en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red» añadiendo el artículo 4.5 del proyecto de decreto la autorización de construcción:

5. Las instalaciones incluidas en el grupo cuarto requerirán de autorización administrativa de construcción y de explotación, así como la comunicación a la dirección general competente en materia de energía cuando se pongan en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red.

Se sugiere mencionar y justificar esta modificación, ya que supone, además, añadir una carga administrativa que no se identifica ni menciona en la MAIN.

(vi) Se sugiere revisar el título del artículo 8, «Modelos de documentos y formas de presentación», ya que su contenido solo se dedica a establecer la competencia para establecer los formularios de solicitud. Además, respecto de los modelos de documentos, se remite a los indicados en los anexos que incorpora el proyecto de decreto.

Adicionalmente, se sugiere concretar el órgano competente para establecer estos formularios, dentro del consejería competente en materia de energía.

(vii) El artículo 11 regula el trámite de información pública estableciendo su apartado 1 que, además de insertar «anuncio extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», el citado anuncio y la documentación necesaria se publicará en «el portal web de la Comunidad de Madrid para su consulta», sugiriéndose concretar si este se está refiriendo al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

(viii) El artículo 12 regula el trámite información a otras Administraciones públicas, organismos o empresas, estableciendo, como novedad, que el plazo de solicitud del informe se modifica de treinta días a un mes. La MAIN, además, indica que «se introduce un mecanismo de resolución de discrepancias, mediante la resolución por el Consejo de Gobierno» que, sin embargo, no se refleja en el proyecto de decreto, ya que este mecanismo se recoge en el artículo 15 relativo a la autorización administrativa de construcción. Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto.

(ix) En el artículo 13, relativo a las instalaciones de transporte, se hace referencia al informe de la Administración General del Estado que se requiere con carácter previo

a la autorización de las instalaciones de transporte, sugiriéndose sustituir la cita del artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por la del artículo 35 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que establece la obligación de solicitar este informe y constituye legislación básica, de acuerdo con su disposición final segunda.

(x) En el artículo 14, que regula la resolución de autorización administrativa previa, se observa que su apartado 4 mantiene la regulación actual indicando que «La autorización administrativa indicará el plazo contado a partir de su otorgamiento en el que deberá ser solicitada la autorización de construcción, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar, por causas justificadas, prórrogas del plazo establecido».

Se ha eliminado, sin embargo, la precisión respecto a que en la autorización administrativa «se hará constar que, si no se solicita la aprobación del proyecto de ejecución en el plazo concedido, se producirá la caducidad de la autorización administrativa», sugiriéndose mencionar y justificar esta novedad en la MAIN.

Esta observación resulta aplicable también a los artículos 15, 25.7 y 29.2.

(xi) En el artículo 15, que regula la autorización administrativa de construcción, se sugiere sustituir el párrafo segundo de su apartado 10, por la siguiente redacción:

Con carácter previo a la ejecución de las variaciones enumeradas, el titular deberá presentar un anexo al proyecto autorizado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, en el que se refleje la situación final de la instalación una vez incorporadas estas variaciones.

Adicionalmente, en este artículo 15.10, se sugiere, en la letra a), sustituir «15 m» por «15 metros».

(xii) En el artículo 16.5 se incorpora como novedad la posibilidad de solicitar una autorización de explotación provisional limitada a un periodo de tiempo, que, de acuerdo con la MAIN, se considera necesaria en algunos casos de cierta complejidad técnica.

Se sugiere precisar, para mayor seguridad, este periodo de tiempo, quien lo determina y si debe figurar en la resolución de autorización provisional.

(xiii) El artículo 17 regula la tramitación para las modificaciones de instalaciones del grupo primero, estableciendo una serie de supuestos en los que la tramitación se realiza de forma diferente al procedimiento ordinario.

En su apartado 1, se sugiere sustituir los guiones por letras ordenadas alfabéticamente, de conformidad con la regla 31 de las Directrices y, para mayor claridad, sustituir la redacción actual por la siguiente:

1. La modificación de las instalaciones del grupo primero será tramitada de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo, salvo en los siguientes casos:

a) Las modificaciones no sustanciales de instalaciones, a las que se refiere el artículo 5, que se tramitará conforme a lo dispuesto en su apartado 2.

b) Las actuaciones y modificaciones a las que se refiere artículo 35 requerirán únicamente de la comunicación anual a la dirección general competente en materia de energía.

c) Las modificaciones que cumplan las condiciones establecidas en los apartados siguientes de este artículo, que se tramitarán conforme se indica, podrán obtener autorización administrativa de construcción, sin requerir una nueva autorización administrativa previa

(xiv) En el artículo 21, respecto de las instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, establece una importante modificación frente al actual artículo 20 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, que establece un procedimiento con comunicación previa al órgano competente y una puesta en marcha provisional, hasta la emisión, en el plazo de un mes, de un documento acreditativo, entendiéndose desestimado en caso de silencio administrativo. El proyecto de decreto, sin embargo, establece solo la obligación de comunicar a la administración competente una serie de documentación de índole técnica como único requisito para su puesta en servicio.

Se sugiere, que la MAIN destaque y justifique esta novedad, incluyendo también referencia a que se ha modificado también el anexo III, incorporando la documentación a presentar para el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes.

(xv) En el artículo 23, dedicado a equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución, establece una autorización administrativa de construcción y de explotación de la instalación en cuestión, en su apartado 2, si bien su apartado 3 habla de «autorización administrativa» que parece referirse a la autorización administrativa de construcción y de «acta de puesta en servicio», por lo que se sugiere unificar la terminología para mayor seguridad jurídica.

Adicionalmente, en su apartado 4, se sugiere sustituir «6 meses» por «seis meses».

(xvi) En el artículo 25.9 se sugiere, para mayor seguridad, concretar que «No requerirán una nueva autorización administrativa de construcción las variaciones de las instalaciones que se produzcan en fase de ejecución que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 15.10 de este decreto».

(xvii) En el artículo 27, de conformidad con la regla 29 de las Directrices, se sugiere eliminar el guion sustituyendo el texto actual por «Artículo 27. Modificaciones de instalaciones.».

(xviii) En el artículo 30, se sugiere numerar como apartado 3 el segundo párrafo del apartado 2.

(xix) En el artículo 34, dedicado a la regulación de la «Baja de instalaciones del grupo tercero», se incluye una novedad que no se menciona en la MAIN ya que se exige, como en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, la obligación de comunicar esta baja a la dirección general competente en materia de energía por los titulares de dichas instalaciones en el plazo de un mes desde que se haga efectivo el desmantelamiento de las instalaciones, añadiéndose, además, que deberá aportarse la «declaración responsable del titular».

Se observa, por tanto, una confusión entre la comunicación y la declaración responsable, y una indefinición en la que no queda claro si el cierre exige una declaración responsable, que ha de presentarse antes de producirse este cierre o una comunicación que es posible presentar en el plazo de un mes siguiente a este. Se

sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la LPAC.

(xx) En el apartado 2 del artículo 39, relativo a la «Intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario», se sugiere precisar que lo dispuesto es de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que ha sido dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 22.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución española.

(xxi) En el artículo 40, respecto de la «Verificación e inspección de las instalaciones», se observa una modificación relativa al plazo para subsanar, que actualmente el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece como máximo en seis meses con la posibilidad de que por causa justificada y previa solicitud del titular la dirección general competente en materia de energía, se conceda un plazo mayor.

El proyecto de decreto elimina la posibilidad de ampliación de plazo, lo que se sugiere mencionar y justificar como novedad en la MAIN en la que, sin embargo, se afirma que la regulación del proyecto de decreto regula aspectos específicos relativos a estas actividades, «tal como se establecía en el Decreto 70/2010».

Adicionalmente, en el apartado 2 de este artículo se sugiere escribir en minúsculas «Organismos de Control Autorizados» y «Organismo de Control Autorizado».

(xxii) En el artículo 43.3 in fine se sugiere sustituir «en el Título II y III del decreto» por «en los títulos II y III».

(xxiii) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, relativa a la composición de las disposiciones finales que precisa que se escriban en el margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el

ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final.

Por ello, y además para mayor claridad y precisión, se propone el siguiente texto en lo que atañe a la disposición derogatoria única:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto.
2. Queda derogado en particular, el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid.

En lo que se refiere a las disposiciones finales, se proponen los siguientes textos alternativos:

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

(xxiv) Se sugiere incluir una disposición transitoria que establezca el régimen aplicable a los expedientes sobre las materias reguladas en el decreto iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

(xxv) En la disposición final primera se sugiere sustituir «Se faculta» por «Se habilita».

(xxvi) En la disposición final segunda se precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

### 3.3.4 Observaciones a los anexos:

(i) La regla 44 de las Directrices se dedica a la ubicación y composición de los anexos de las disposiciones normativas. Al respecto, se sugiere adaptar la composición de los cuatro anexos del proyecto de decreto a dicha regla, proponiéndose el siguiente texto:

#### ANEXO I

##### **Documentación a presentar en la tramitación de las instalaciones de los grupos primero y quinto**

(ii) Se sugiere que la división y subdivisiones, según corresponda, realizada en cada uno de los anexos se adapte a las reglas 31 y 32 de las Directrices. A modo de ejemplo, se propone el siguiente texto alternativo relativo al anexo II:

1. Documentación a presentar con la solicitud de autorización anual:

a) Municipios afectados por las actuaciones a realizar.

b) Número estimado de instalaciones a realizar en cada municipio, [...].

c) Proyectos tipo de cada tipo de instalación a ejecutar, que deberán estar firmados por técnico competente, y que recogerán los siguientes apartados:

1.º Memoria, en la que deberán consignar las especificaciones siguientes:

i) Campo de aplicación y tipo de instalaciones a las que se aplica el proyecto tipo, así como reglamentación aplicable.

ii) Características de dichas instalaciones, [...].

iii) Justificación de los procedimientos de cálculo empleados para cumplir las condiciones reglamentarias.

iv) En su caso, programas informáticos para obtener las tablas y resultados de cálculo correspondientes a la instalación objeto del proyecto tipo.

2.º Planos genéricos de la instalación tipo a escala normalizada y relación de planos a incluir en cada proyecto concreto.

3.º Normas de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente a desarrollar en cada caso.

2. Documentación a entrega con la solicitud de acta de puesta en servicio:

[...].

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En coherencia con el título propuesto para el proyecto de decreto, se sugiere sustituir el título por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN, COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo:

a) En el apartado «Título de la norma» se sugiere indicar «Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid».

b) En el apartado «Principales alternativas consideradas», se sugiere revisar su contenido, teniendo en cuenta que sí se pueden valorar otras alternativas como, por ejemplo, la modificación del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, o, incluso, el mantenimiento del sistema actual. Esta observación es trasladable al apartado 1.3º de la MAIN.

c) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere eliminar «que incluyen la relación de documentación a presentar en los procedimientos administrativos establecidos» y se propone el siguiente texto alternativo «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y cuatro artículos distribuidos en un título preliminar y cuatro títulos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos».

d) En relación con el apartado de Informes a los que se somete el proyecto, se observa una falta de coherencia entre los indicados en este apartado y los incluidos en el apartado «5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS» de la MAIN, sugiriéndose incluir en ambos apartados todos los informes a los que se somete el proyecto de decreto, aunque sea el apartado 5 de la MAIN el que se extienda al respecto.

De acuerdo con esto, se sugiere incluir el informe de impacto económico de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de lo que se indica más adelante sobre este informe; y el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Adicionalmente, se sugiere.

- Sustituir «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia [...]» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia [...]».
- Añadir «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

e) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública», en su primer párrafo se sugiere eliminar la referencia al artículo 133.1 de la LPAC.

En el segundo párrafo se sugiere sustituir «se realizaron los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el XXXXX al XXXXX» por «se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid» y cumplimentar

debidamente el apartado indicando que se celebrarán de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el plazo de 15 días hábiles. Esta observación es trasladable al apartado 5.d) de la MAIN.

f) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» en los párrafos segundo y tercero se sugiere, añadir la cita de los artículos 26.1.1.11 y 27.8 del EACM y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Además, para mayor claridad y precisión, se sugiere realizar una remisión al artículo 10.5 del Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (en adelante, Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre), que enumera las competencias de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular en materia de energía.

g) En el apartado relativo a las cargas administrativas, se sugiere incluir la cuantificación de la reducción de cargas que se afirma implican las novedades incorporadas por el proyecto de decreto.

h) En el apartado de «IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO» en lo que se refiere a los presupuestos se sugiere señalar la casilla correspondiente.

i) En el apartado «Impacto de género» se sugiere sustituir el título por «Impacto por razón de género».

j) También se sugiere sustituir el título de «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere añadir un apartado denominado «I. INTRODUCCIÓN» en el que se justifique la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva conforme al artículo 6 del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Ello conlleva a reenumerar los apartados de la MAIN incluido la modificación del índice.

b) Se sugiere sustituir el título del apartado 1. «JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO DE LA PROPUESTA» por «FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», para adecuarlo al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y a la Guía.

c) El apartado 1. 2º contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe.

Adicionalmente, respecto de la justificación del principio de transparencia se sugiere sustituir la cita del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la de los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y sustituir «audiencia e información públicas» por «los trámites de audiencia e información pública».

d) En el apartado 1. 4º relativo a la justificación de la tramitación del proyecto normativo sin estar incluido en el Plan Normativo de la Legislatura 2023-2027 de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023, se sugiere eliminar la referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que la regulación en esta materia para la Comunidad de Madrid se recoge en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo concretarse que esta justificación se realiza de acuerdo con el artículo 3.3 de este decreto.

e) En el apartado 2. 1º se sugiere precisar que el proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y cuatro artículos distribuidos en un título preliminar y cuatro títulos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

f) En el apartado 2. 2º en el que se describe el contenido de cada artículo se sugiere indicar con claridad las modificaciones introducidas ya que en algunos no se hace esta precisión. Así, por ejemplo, en el artículo 4.5 no se mencionan las novedades respecto de las autorizaciones de las instalaciones incluidas en el grupo cuarto, o en el artículo 21 no se mencionan los cambios en cuanto a la tramitación de las instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.

Se sugiere, también, completar el apartado con la referencia al contenido de los anexos del proyecto de decreto.

g) En el apartado 2. 3º se incorpora una relación de las principales novedades introducidas por la propuesta de decreto, que se sugiere completar con aquellas que resultan relevantes y respecto de las que se ha observado, a lo largo de este informe, la necesidad de mencionarlas, en aras de una mejor comprensión de los cambios introducidos en la regulación actual por el proyecto de decreto

Respecto de las principales novedades introducidas que se mencionan en este apartado se sugiere que, en el cuadro relativo a las materias de reclasificación de grupos de tramitación, se sustituya «Decreto 90/2010» por «Decreto 70/2010».

En el apartado se incluye un cuadro en el que se reflejan los cambios en relación con la clasificación de las instalaciones que se regula en el artículo 3 del proyecto de decreto y que afectan a los grupos primero, tercero y quinto, centrándose este análisis en «su repercusión en términos de simplificación administrativa».

Ahora bien, no se especifica lo que permite que unas concretas instalaciones y no otras cambien de grupo de clasificación. Y tampoco en qué consiste esta simplificación, que en algunos casos es destacable, como, por ejemplo, en el caso de las instalaciones «Grupos electrógenos que generen en alta tensión para suministro de emergencia» que pasan del grupo quinto al grupo tercero, lo que efectivamente significa un cambio importante en su tramitación, pasando de requerir de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción, que se solicitan conjuntamente, y de autorización de explotación, a simplemente ser necesario con

carácter previo a su puesta en servicio, comunicar ante la dirección general competente en materia de energía, la documentación en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la instalación al proyecto presentado y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.

Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto para la mejor comprensión de los cambios en la regulación que supone el proyecto de decreto.

En este análisis debe incluirse una identificación de las cargas administrativas que se reducen, así como su cuantificación de acuerdo con el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Adicionalmente, aunque se afirma que hay una simplificación, parece también incluirse alguna carga administrativa que ahora no existe. Así, por ejemplo, en el artículo 42.1 del proyecto de decreto que regula el «Mantenimiento de instalaciones particulares», señala que en caso de detectar la existencia de instalaciones cuyo funcionamiento suponga un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente la empresa distribuidora deberá comunicarlo a la dirección general competente en materia de energía, acompañando dicha comunicación de «la acreditación de la situación de peligro correspondiente», acreditación que no se exige en el artículo 36 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre.

Se sugiere, por tanto, identificar y cuantificar las cargas que se incorporan y se eliminan de acuerdo con el método citado.

h) En el apartado 3.1<sup>o</sup> relativo a la «Adecuación de la propuesta de la norma al orden de distribución de competencias» se sugiere, para mayor claridad y precisión, la redacción de las competencias de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular conforme al artículo 10.5 del Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, que se le atribuyen en relación con la materia objeto de la propuesta normativa, concretando las letras en que estas se recogen. Además, se sugiere su ubicación a continuación de las referencias a la normativa estatal.

i) En el apartado 3. 2º, relativo a la «Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto y de su vigencia indefinida», se sugiere eliminar (LGA) cuando se cita la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (LGA), ya que estas siglas no se usan en otros apartados de la MAIN.

j) El apartado 4. 1º analiza el impacto presupuestario señalando que no afecta a los ingresos ni a los gastos, «ya que lo que se propicia con la nueva norma en una simplificación de procedimientos que no tienen efecto presupuestario».

Se indica, además, que «no incrementa las obligaciones que ya tenía la administración de la Comunidad de Madrid en relación con la competencia en materia de instalaciones eléctricas de alta tensión, sino que favorece un eficaz ejercicio de las mismas», sugiriéndose aclarar esta afirmación en relación con el impacto presupuestario.

k) En lo que respecta a los impactos sociales, en el apartado 4. 5º referido al impacto por razón de género, se sugiere sustituir la referencia al artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la del artículo 6.3.c) del citado decreto.

Por otro lado, se sugiere sustituir el título del apartado 4.6º por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» y añadir que su solicitud es conforme con el artículo 6.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación además con el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

También se sugiere realizar la cita abreviada del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

l) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, en el que se afirma que no es necesario llevar a cabo tal evaluación ya que «no supone un incremento de cargas administrativas para los destinatarios de la norma, modifica una norma en vigor que se dictó con criterios de simplificación administrativa y que se

viene aplicando eficazmente sin perjuicio de su actualización al marco legal actual con las nuevas mejoras simplificadoras derivadas del mismo que se han incorporado en la propuesta».

Se sugiere completar el apartado con la referencia a los artículos 3.3, 3.4, 7.4.e) y 13 del citado decreto.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 5 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido y, en este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

a) En el apartado a), relativo al trámite de consulta previa, se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid».

b) Respecto a los informes solicitados se sugiere realizar una relación y revisión de estos y su adecuación con los relacionados en la ficha de resumen ejecutivo. A estos efectos, se sugiere:

- Una revisión en la denominación en los informes de impacto social (informe de impacto por razón de género e informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia) realizando una remisión, en cuanto a la normativa que los exige y que atribuye la competencia para su emisión, a lo señalado en los apartados 4. 5º y 6º de la MAIN.

- Respecto del informe de impacto económico, se sugiere justificar su solicitud, de acuerdo con el artículo 8.1 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque, de acuerdo

con la normativa que lo regula, solo es preceptivo cuando la disposición tenga una incidencia económica relevante en el sector afectado por la regulación o impongan nuevas cargas administrativas, y de acuerdo con el apartado 4.2 de la MAIN el proyecto de decreto tiene impacto económico moderado.

En caso de solicitarlo, deberá hacerse de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Dirección General de Economía en sus escritos de 25 de enero y 8 de febrero de 2024, debiendo el centro promotor remitir el texto normativo y la MAIN extendida, junto con los datos económicos y de análisis de mercado de los que previamente dispongan y que haya utilizado para la elaboración de la MAIN extendida.

Además, se sugiere añadir la referencia a la norma que establece este informe: artículo 33 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que atribuye la competencia para emitirlo a la Dirección General de Economía.

- Concretar las entidades y asociaciones a las que se han solicitado directamente opinión, tal y como se indica en el apartado e).
- Añadir los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- En relación con los trámites de audiencia e información pública, sustituir «audiencia e información públicas» por «audiencia e información pública» y «el proyecto de orden ha sido sometido» por «el proyecto de decreto se someterá».

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades

significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar